



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Demandante.	JUAN DESIDERIO MONROY TORO.
Demandado.	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.
RADICACIÓN	No. 44-001-3105-002-2022-00204-00.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho a fin de asumir la competencia, ha de considerar la suscrita que se hace presente la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso por “*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”, , atendiendo al siguiente hecho:

Dado que en el citado proceso quien actúa como **DEMANDANTE**, es el señor **JUAN DESIDERIO MONROY TORO**, quien es mi primo hermano, esto es, se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad, establecidos en el código, por ende, considero con objetividad que puede resultar afectado el principio legal de imparcialidad, que debe primar en las actuaciones judiciales.

Por lo tanto, es menester poner de presente en este proveído, que este impedimento se hace con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, y que conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

En ese orden, estima la suscrita de manera objetiva que se encuentra configurada la causal en cita, por lo que siguiendo con el trámite dispuesto en el artículo 144 ibídem, es menester separarme del presente proceso y remitirlo al juez del mismo ramo, más exactamente, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, para que acepte el impedimento y asuma el conocimiento y adelante lo que en derecho corresponda.

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar que la suscrita Juez se encuentra Impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 1º del C. G, del P, por los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase digitalmente el proceso de la referencia, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, para que asuma el conocimiento de la misma y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza